

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 28 de Febrero.)*

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.*

El día 28 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de San Salvador de Cantamuga, la subasta pública para enagenación de 51 robles de los montes Cerral y Osrayaca, cuyas maderas cubican 66 metros y 155 decímetros y están valoradas en 1048 pesetas 50 céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal de dicho pueblo, el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella.

Palencia 27 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

**Joaquín de Posada Aldaz.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las disposicio-

nes importantes que en materia de Hacienda se han dictado durante el Ministerio anterior es la ley de 18 de Junio del año último, que, entre otras cosas, ordenó la redacción de nuevas tarifas para la contribución por la industria y el comercio.

Estudiada dicha ley con el detenimiento debido, se observa que sus artículos, todos preceptivos, constituyen sin embargo dos partes distintas: una relativa al articulado del reglamento, de fácil y posible ejecución, y otra que, no presenta dichas circunstancias, y que se refiere exclusivamente á las tarifas.

Todos los artículos de la ley, excepto el segundo, forman la primera parte, en que se establece la clasificación de las cuotas contributivas en irreducibles, prorrateables y de patentes; la subsistencia del derecho de agremiación para sólo las poblaciones y las industrias en que sea conveniente; el procedimiento para la elección de clasificadores; los límites para la designación de las cuotas gremiales; la justificación que ha de hacerse para que se admitan las reclamaciones de agravio; la facultad del Gobierno para modificar en casos especiales y con ciertos requisitos la clasificación y cuantía de las cuotas; la revisión de las exenciones acordadas en virtud de las leyes de población rural, minas, y aguas; y finalmente, el tanto por 100 con que las cuotas pueden recargarse en favor de los Ayuntamientos. Constituye la parte segunda el art. 2.º de la ley, más importante que todos los

demás, en el cual se ordenó que el Gobierno redactase de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio; para lo que, y en la medida que juzgase conveniente, podría:

1.º Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución.

2.º Aumentar las cuotas en cantidad que no bajase de un 5 ni excediera de un 15 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3.º Declarar irreducibles las cuotas de la industria, cuyas cantidades no se subordinasen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª y bases de población 8.ª y 9.ª, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas; y

5.º Llevar á la tarifa 2.ª á contribuir por utilidades las industrias en que aquellas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial.

Respecto á la primera parte, propuesta, como ya se ha dicho, de disposiciones que afectan al reglamento, cuyos artículos 4.º, 42, 47, 56, caso 4.º, y 75 modifican ó varían algunas de ellas más ó menos profundamente, no es presumible que su planteamiento ocasione perjuicios, ni produzcan reclamaciones graves que deban evitarse con todo cuidado, y por consiguiente, el Ministro que suscribe,

fiel observador de los preceptos legales, hará que se cumplan ordenando lo necesario, para que tanto los citados artículos modificados como las demás disposiciones de la ley queden formando parte integrante del reglamento mencionado.

En lo referente á las tarifas, debe tenerse en cuenta que el art. 2.º de la ley subordinó el cumplimiento del mandato que el mismo encierra á determinadas bases que podrían aceptarse en la medida que se juzgara oportuno; y que, como es consiguiente convirtieron la prescripción de preceptiva en potestativa ó voluntaria, según la inteligencia y discreción del Gobierno; el cual, teniendo libertad para atenerse á todas las expresadas bases, servirse de una sola ó no aceptar ninguna, se encontraría en este último caso con la insuperable imposibilidad material de redactar unas tarifas distintas de las vigentes.

El Ministro que suscribe entiende y lealmente confiesa que su constante deseo de cumplir de un modo estricto la ley encuentra un obstáculo en las expresadas bases; porque la reforma que entrañan constituye un trabajo de tanta gravedad y de realización tan difícil, que á muy poco de dictada aquella que la ordenaba como inmediata, hubo que suspenderla señalando, por las razones expuestas en el Real decreto de 9 de Julio de 1885, como plazo para la ejecución del proyecto hasta el año económico próximo venidero.

Todas aquellas razones, pero en más grande escala y con mayor extensión, existen hoy en favor del actual Gobierno, al que no podría exigirse sin notoria injusticia que ejecute un trabajo no realizado por el anterior, á pesar del mayor tiempo y de los medios de que para ello dispuso: medios y tiempo de que hoy se carece, y sin los cuales sería temerario arrostrar, por un respeto á la ley, tal vez excesivo y contraproducente, el conflicto que, dados los antecedentes del asunto y las ideas dominantes en el espíritu público, es de temer que surgiese si se atacara sin motivo bastante ni causa suficientemente probada un estado definitivo y aceptable como el que para la industria y el comercio establecieron las tarifas y el reglamento de 13 de Julio de 1882, redactadas en condiciones de armonía entre la Hacienda y los contribuyentes, que rara vez se habrán logrado en trabajos de tanta importancia.

La redacción de unas tarifas, sobre todo cuando son tan importantes como las que rigen para la contribución industrial y de comercio, constituye siempre un trabajo impropio, de detenido estudio y de ejecución difícil, que nunca se podría hacer en plazo breve y menos en el excesivamente corto de que el Gobierno actual ha podido disponer, y del que sólo resta hasta 1.º del mes próximo en que

con arreglo al Real decreto de 9 de Julio del año anterior tendrían que publicarse.

El Ministro que suscribe, por consiguiente, apreciando la situación con recto criterio; teniendo en cuenta su origen y antecedentes, así como los de la reforma de 1881, que se completó é hizo definitiva respecto de la contribución industrial y de comercio por el Real decreto de 13 de Julio de 1882, y estimando en toda su extensión la magnitud de la empresa, entiende que de manera alguna es posible llevarla á cabo, y que lo procedente, sin usar como podría hacerlo del derecho que se reservó al anterior relativamente á las bases á que había de ajustarse la redacción de las tarifas es, una vez consignada dicha imposibilidad, disponer que las tarifas vigentes continúen en vigor, interin que con el concurso de las Cortes, á las que con oportunidad habrá de darse cuenta, se resuelva en el asunto lo más conveniente.

Por todos estas razones, y la importante también de disponer con oportunidad lo necesario para la ejecución de los trabajos que periódicamente exige el repartimiento y cobranza de esta contribución, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1886.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los artículos 4.º, 42, 47, 56, caso 4.º y 75 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 para la administración de la contribución industrial y de comercio seguirán reformados en los términos prevenidos por los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los preceptos contenidos en los artículos 6.º, 8.º y 9.º de la propia ley constituyen parte integrante del expresado reglamento de 13 Julio de 1882.

Art. 3.º Interin por medio de una ley no se disponga otra cosa continuarán en todo su vigor las tarifas unidas al reglamento de 13 de Julio de 1882 con las alteraciones que posteriormente hayan tenido ó deban tener en virtud de expedientes tramitados con arreglo á dicho reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto, cuidando entre tanto de su ejecución y cumplimiento, para lo que dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Minis-

tro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1886.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 95. Será obligación de los agentes colegiados:

1.º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las Leyes.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3.º Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la Ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.º Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos.

Art. 96. No podrán los agentes colegiados:

1.º Comerciar por cuenta propia.

2.º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.º Negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concuso, á no haber obtenido rehabilitación.

4.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.º Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.º Desempeñar los cargos de ca. jeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil.

Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo.

Art. 98. La fianza de los agentes de Bolsa, de los corredores de comer-

cio y de los corredores intérpretes de buques estará especialmente afectada á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse, aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta transcurrido el plazo que se señala en el artículo 946, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Sólo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de este se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afectada, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el agente en el término de veinte días.

Art. 99. En los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los agentes de Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el Registro Mercantil.

#### Sección segunda.

De los agentes colegiados de cambio y Bolsa.

Art. 100. Corresponderá á los agentes de cambio y Bolsa:

1.º Intervenir previamente en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables, definidos en el art. 68.

2.º Intervenir, en concurrencia con los corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 101. Los agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compra-venta ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor, del pago del precio ó indemnización convenida.

Art. 102. Anotarán los agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Art. 103. Los agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas ó pólizas que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba, en todos los casos de reclamación á que dieran lugar.

Para determinar la cantidad liqui-

(1) Véase el BOLETIN de antes de ayer.

da á reclamar, expedirá la Junta sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte, contra el comitente en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta sindical, de que habla el párrafo anterior.

Art. 104. Los agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores, enumeradas en los artículos 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Art. 105. El presidente, ó quien hiciera sus veces, y dos individuos, á lo menos, de la Junta sindical asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

### Sección tercera.

De los corredores colegiados de comercio.

Art. 106. Además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el art. 95, los corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1.º A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente, en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2.º A asistir y dar fe, en los contratos de compra-venta, de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3.º A recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4.º A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados.

Art. 107. Los corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas, expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor según los contratantes, la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque ó del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Art. 108. Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 109. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original.

Art. 110. Los corredores colegiados podrán, en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la sección siguiente de este título.

Art. 111. El Colegio de Corredores, donde no lo hubiere de Agentes, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto, dos individuos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro Mercantil.

### Sección cuarta.

De los corredores colegiados intérpretes de buques.

Art. 112. Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por examen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 113. Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques serán:

1.º Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa, siendorequeridos.

2.º Asistir á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes, en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas.

3.º Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriese duda sobre su inteli-

gencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.º Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque.

Art. 114. Será asimismo obligación de los corredores intérpretes de buques llevar:

1.º Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.º Un registro del nombre de los capitanes á quienes preste en la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3.º Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del capitán y del fletador, precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 115. El corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitán y el fletador.

## LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO.

### TÍTULO PRIMERO

De las compañías mercantiles.

#### Sección primera.

De la constitución de las compañías y de su clases.

Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento; de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas

vitalicias, de seguros, y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio.

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Art. 120. Los encargados de la gestión social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.º La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.º La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.º La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 123. Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de crédito.

Bancos de emisión y descuento.

Compañías de crédito territorial.

Compañías de minas.

Bancos agrícolas.

Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de Depósito.

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

Art. 124. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

### Sección segunda.

De las compañías colectivas.

Art. 125. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á estos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duración de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras "y compañía."

Este nombre colectivo constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que, no perteneciendo á la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Art. 129. Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la cantrajeran respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

(Se continuará.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE  
PALENCIA

En la Tesorería de esta provincia, se abre el pago de la mensualidad del presente Febrero á las clases pasivas y Clero, en esta forma:

El día 1.º de Marzo, Monte pío civil, pensiones remuneratorias, jubilados, cesantes, esclaustrados y culto y clero.

Día 2 y 3 id. Monte pío militar.

Día 4 id. Retirados.

El pago será el 90 por 100 en plata y el 10 por 100 en calderilla.

Palencia 27 de Febrero de 1886.

—José C. Escobar.

### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El jueves cuatro de Marzo próximo á las doce de su mañana se venderán en público remate por pujas á la llana cien árboles situados en las márgenes ó cunetas de la carretera de Castrogonzalo, en el trayecto comprendido entre la Iglesia de Allende el Rio y La Treinta, bajo la tasación y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, en cuyo salón de sesiones se verificará el remate.

Palencia 26 de Febrero de 1886.—  
El Alcalde Presidente, Agustin M. de Azcoitia,

## INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 28 DE FEBRERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	702,2	695,5
Altura media.....	700,8	700,8
Oscilación.....	2,7	2,7
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	3,5	41,0
Termómetro húmedo.....	1,8	8,5
Humedad relativa.....	74	71
Tensión del vapor, en milímetros.....	5,0	0,7
Viento..... Dirección..... N. O.		N. O.
Clase..... Brisa.		Brisa.
Estado del cielo..... Despejado..... Despejado.		
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	11,6	.....
Minima id.....	2,6	.....
Media.....	6,6	.....
Diferencia.....	9,0	.....
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.	"	.....
Agua evaporada, en id.....	2,9	.....
Fenómenos particulares del día..	"	.....

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Boero

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA MARGARITA EN LOECHES.

Antibiliosa, antiperpética, antioserofulosa, antisidilítica reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretenden producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas

MANUAL

DE LA

## CONTRIBUCION TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS

POR LA REDACCION DE  
EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la cuarta edición de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribu-

ción, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

## MUEBLES

de madera

## CURVADA

Y REJILLA

# THONET

FRÈRES

ÚNICOS

## INVENTORES

Plaza del Angel, 10,  
MADRID.

## IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán,  
Cestilla, 6.